

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1119/2013**

**ACTOR: JAVIER ANTONIO
NEBLINA VEGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-189/2013, promovido por Javier Antonio Neblina Vega, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veintiuno de octubre pasado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-01/2013 y acumulados, por la que se determinó

sancionar al hoy actor por presuntas violaciones a la ley electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores, de las constancias que obran en autos y las resoluciones de esta Sala Superior, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de enero de dos mil doce, Gerardo Rafael Ceja Becerra presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana Electoral de Sonora, escrito de denuncia en contra de Javier Antonio Neblina Vega y del Partido Acción Nacional, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal, así como por la probable comisión de actos anticipados de precampaña, registrado en el índice de ese órgano administrativo electoral con la clave **CEE/DAV-01/2012**.

2. Resolución de la queja. El veintisiete de marzo de dos mil trece, el mencionado Consejo estatal emitió el acuerdo treinta y dos, por el cual resolvió la queja precisada en el punto anterior y determinó sancionar a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional con una multa consistente en dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital de ese Estado, equivalente a \$161,900.00 (ciento sesenta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.) para cada uno.

3. Juicio ciudadano federal y reencauzamiento.

Inconformes, Javier Antonio Neblina Vega y Gerardo Rafael Ceja Becerra, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, los cuales quedaron registrados con las claves SG-JDC-26/2013 y SG-JDC-27/2013 declarándolos improcedentes, ordenando reencauzar las demandas respectivas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que los sustanciara y resolviera como recursos de apelación.

Así, el veintidós de abril del presente año, el órgano jurisdiccional local tuvo por recibidas las referidas demandas, registrando los citados medios de impugnación con la clave **RA-SP-01/2013** y **RA-TP-02/2013**.

4. Recurso de revisión local y reencauzamiento. De igual forma, inconformes con el fallo precisado en el inmediato apartado 2, el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo Electoral local interpusieron recursos de revisión ante Consejo Estatal y de Participación Ciudadana Electoral de Sonora, los cuales por resolución emitida en el expediente RA-SP-03-2013 y su acumulado fueron remitidos al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad para que se tramitaran y resolvieran como

recursos de apelación, los cuales fueron registrados en el índice de ese órgano jurisdiccional con las claves **RA-PP-06/2013** y **RA-SP-07/2013**.

5. Substanciación de los recursos de apelación local. El dos de agosto de dos mil trece, el tribunal electoral local admitió los recursos de apelación señalados en el punto inmediato anterior ordenando su acumulación al expediente RA-SP-01/2013 y acumulado.

6. Primera resolución de recurso de apelación local. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió los recursos de apelación RA-SP-01/2013 y sus acumulados, en el sentido confirmar la multa impuesta al ciudadano Javier Antonio Neblina Vega, por realizar actos anticipados de precampaña en la elección de diputado local; modificó la resolución contenida en el mencionado Acuerdo treinta y dos; y ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Sonora para que, conforme a sus facultades, determinará lo que en derecho correspondiese por los actos ilegales atribuibles al servidor público denunciado.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-178/2013. Inconforme con la resolución anterior, Javier Antonio Neblina Vega promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara,

registrado en el índice del referido órgano jurisdiccional con la clave de identificación SG-JDC-178/2013, resuelto mediante ejecutoria de ocho de octubre, en el cual dicho órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, ordenándole la emisión de una nueva resolución.

8. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó una nueva resolución en los recursos de apelación RA-SP-01/2013 y acumulados, fallo que, entre otras cuestiones, modificó la resolución contenida en el acuerdo treinta y dos, y determinó inhabilitar por dos años a Javier Antonio Neblina Vega para obtener un cargo de elección popular.

9. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes por lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los recursos de apelación RA-SP-01/2013 y acumulados, con fecha veintiocho de octubre del presente año, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, interpusieron ante la autoridad jurisdiccional electoral local responsable, juicios de revisión constitucional electoral, escritos que fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, conjuntamente con el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el

expediente, lo cuales fueron registrados en el índice de ese órgano jurisdiccional con la clave **SG-JRC-86/2013 y SG-JRC-87/2013**.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De igual manera, el treinta de octubre del presente año, Javier Antonio Neblina Vega promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral local, quien remitió el seis del mes y año en curso a la Sala Regional aludida, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente, registrados en el índice de ese órgano jurisdiccional con la clave **SG-JDC-189/2013**.

11. Acuerdo de incompetencia y remisión de constancias a Sala Superior. El ocho de noviembre de dos mil trece, la referida Sala Regional determinó someter a consideración de esta Sala Superior el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación, ordenando su remisión, recibido el inmediato once, el expediente de mérito y las constancias atinentes.

II. Turno de expediente. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo del mismo once de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1119/2013, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los

efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. Mediante proveído de doce de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio mencionado, para efecto de acordar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada.

Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 11/99¹, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 413-415.*

SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA

de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo plenario de ocho de noviembre de dos mil trece, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Antonio Neblina Vega, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veintiuno de octubre pasado, en el recurso de apelación, identificado con la clave RA-SP-01/2013 y sus acumulados, en la cual determinó sancionar al hoy actor por presuntas violaciones a la ley electoral.

**SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA**

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro mencionado, razón por la cual se debe estar a la regla citada en la invocada jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia. Es importante precisar que el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, consiste en la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación RA-SP-01/2013 y sus acumulados, como cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, de ocho de octubre del presente año, en la que resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos, entre otros, por Javier Antonio Neblinas Vega y los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Los señalados recursos de apelación resueltos por el tribunal electoral local, fueron promovidos para controvertir el Acuerdo número 32, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el procedimiento

SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA

administrativo sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, por parte de Javier Antonio Neblina Vega, otrora precandidato a diputado local y, por la difusión de propaganda institucional ilegal.

Al efecto, en la mencionada ejecutoria, el tribunal electoral local determinó, entre otras cuestiones: cumplimentar la sentencia emitida el ocho de octubre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-178/2013 y en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-76/2013 y SG-JRC-77/2013, promovidos por Javier Antonio Neblina Vega y los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente; así como, modificar el Acuerdo número 32 de veintisiete de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, para efecto de determinar la existencia de responsabilidad de Javier Antonio Neblina Vega en su carácter de servidor público, y en consecuencia imponerle como sanción la inhabilitación por el término de dos años, para obtener cualquier cargo de elección popular por haber realizado actos violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al actualizar el diverso 374 del Código Electoral del Estado de Sonora.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Antonio Neblina Vega, de conformidad con lo previsto por los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, debido a que en la especie la materia de la impugnación se encuentra relacionada, por una parte, con el cumplimiento llevado a cabo por el tribunal electoral local de una ejecutoria pronunciada por la Sala Regional y, por otra, con la imposición de una sanción consistente en la inhabilitación impuesta a Javier Antonio Neblina Vega, por la presunta transgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que llevara a cabo en su carácter de servidor público del Estado de Sonora, todo ello en el momento de ser precandidato a diputado local en el mismo Estado.

En el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señalan los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la

SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos siguientes:

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

A su vez, en el artículo 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de las Salas Regionales del Tribunal

Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se indica:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA

De los artículos transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En este sentido, cuando se trata de presuntas violaciones relacionadas con la elección de diputados locales por ambos principios y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las Salas Regionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Javier Antonio Neblina Vega, para controvertir la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación RA-SP-01/2013, y sus acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013, que entre otras cuestiones determinó modificar la resolución contenida en el Acuerdo 32 e inhabilitar por dos años a Javier Antonio Neblina Vega para obtener un cargo de elección popular, puesto que la

mencionada resolución deriva del cumplimiento de una ejecutoria pronunciada precisamente por dicha Sala Regional.

De ahí que, en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de la impugnación está vinculada con el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Regional y la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que llevó a cabo el actor en su carácter de servidor público estatal, todo ello inherente a la última elección de diputados locales en el Estado de Sonora y, por lo tanto, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, conocer del asunto de mérito.

No es óbice para la anterior conclusión, lo que aduce la Sala Regional, en el sentido de que lo que señala el actor en su demanda de juicio ciudadano es que la resolución que combate, mediante la cual se le impuso una sanción, carece de la debida fundamentación y motivación, resultando violatoria de derechos políticos- electorales, por lo que solicita su revocación; sanción que podría inhabilitarle para obtener alguno de los cargos de elección popular para los cuales se contendrán en el próximo dos mil quince, y entre los cuales se encuentra el cargo de Gobernador del Estado, por lo que al existir la posibilidad de que se involucre el derecho a participar en una elección distinta de las

**SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA**

que competen a las Salas Regionales, es que se somete la cuestión competencial.

Lo anterior es así, porque en la especie, la sentencia controvertida, deriva de los recursos de apelación promovidos por: Javier Antonio Neblina Vega, Gerardo Rafael Ceja Becerra, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo 32, emitido el veintisiete de marzo de dos mil trece, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada en contra de Javier Antonio Neblina Vega, por la realización de actos anticipados de precampaña y por la presunta difusión de propaganda institucional ilegal, en una elección local para elegir ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado; los cuales fueron objeto de acumulación por parte del tribunal electoral local.

Por lo tanto, no sería jurídicamente válido que la mencionada Sala Regional no tenga competencia para conocer lo relacionado con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y determinar si la imposición de la sanción impuesta a Javier Antonio Neblina Vega, resulta o no ajustada a Derecho, en tratándose específicamente de una elección de diputados locales y toda vez que la resolución combatida es resultado del cumplimiento que lleva a cabo el tribunal responsable de una ejecutoria pronunciada por la Sala Regional.

Ello es así, porque lo que debe dilucidarse es si en el cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por una Sala Regional llevada a cabo por un tribunal electoral estatal, fueron tomadas en consideración las particularidades analizadas en la sentencia y, si en el caso particular, la imposición de la sanción consistente en inhabilitación impuesta a Javier Antonio Neblina Vega, se encuentra ajustada a Derecho, por lo que de resultar fundados los motivos de inconformidad, lo procedente sería ordenar la emisión de otra sentencia por parte del tribunal responsable para diversos efectos, o de ser el caso, que la autoridad administrativa electoral local dicte una nueva resolución en la que determine lo que en Derecho proceda.

Por otro lado, es importante precisar que, en el presente caso, los motivos de inconformidad esgrimidos por Javier Antonio Neblina Vega están dirigidos a combatir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en lo relativo a la imposición de la sanción en su contra, sobre la base de que supuestamente infringió lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 374 del Código Electoral del Estado de Sonora, al llevar a cabo diversos actos cuando desempeñaba un cargo público en el gobierno estatal, todo ello, entre otros aspectos, con el fin de posicionarse favorablemente ante electores potenciales en su postulación a un cargo de diputado al Congreso del Estado.

De conformidad con lo anterior, es válido sostener que le corresponde a las Salas Regionales, la competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano para combatir las sentencias de los tribunales electorales locales, en las que se analice la legalidad de la imposición de sanciones, con motivo de las elecciones de diputados locales o ayuntamientos, sobre todo en tratándose de sentencias pronunciadas por una autoridad jurisdiccional electoral local, en cumplimiento de una ejecutoria emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior tiene sustento en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”²**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

² “De la interpretación funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar actos o resoluciones de autoridad o partidos políticos que violen esos derechos. En ese tenor, cuando un órgano partidista o una autoridad electoral impone una sanción a un ciudadano, es posible que su imagen sufra detrimento frente al electorado, lo que puede impactar en su derecho a ser votado, pues podría generar que en un proceso electivo se impida su postulación, disminuyan los votos en su favor o que su carácter de candidato se afecte en la contienda electoral. Por lo anterior, observando el principio de definitividad, debe estimarse procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar dichas sanciones”. Tesis XXIX/2012, aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil doce, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 41 y 42.

**SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está relacionada directamente con el cumplimiento de una sentencia emitida por una Sala Regional y con la imposición de una sanción por la supuesta vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 374 del Código Electoral del Estado de Sonora, al llevar a cabo diversos actos al desempeñar un cargo público en el gobierno estatal, todo ello, relacionado con la elección de diputados al Congreso del Estado, entonces corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conocer y resolver el presente asunto.

Por otra parte, del respectivo acuerdo emitido por la Sala Regional Guadalajara el ocho de noviembre de dos mil trece, en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior el conocimiento y resolución del juicio ciudadano al rubro identificado, se advierte que además del referido medio de impugnación, remitió dos juicios de revisión constitucional electoral registrados en el índice de ese órgano jurisdiccional con las claves SG-JRC-86/2013 y SG-JRC-87/2013, promovidos respectivamente, por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los que también se impugna la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el veintiuno de octubre pasado en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-01/2013.

Dicha remisión obedece a que en concepto de la Sala Regional Guadalajara, los apuntados medios de impugnación guardan

SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA

íntima relación, por lo que remitió a esta Sala Superior los referidos expedientes para que se determine lo conducente.

Al respecto, de la revisión de las constancias de autos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte la existencia de dos diversas demandas interpuestas por el Partido Acción Nacional como por el Partido Revolucionario Institucional, en las que impugnan a través del juicio de revisión constitucional, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sonora el veintiuno de octubre pasado, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-01/2013 y sus acumulados.

En consecuencia, por las mismas razones expuestas respecto de la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aludido anteriormente, es que la Sala Regional aludida debe sustanciar los juicios de revisión constitucional electoral señalados, ya que los partidos políticos actores controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Sonora el veintiuno de octubre pasado, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-01/2013 y sus acumulados, que guarda íntima relación con el juicio ciudadano identificado al rubro.

Lo anterior, para efectos de evitar el dictado de sentencias contradictorias y de no dividir la continencia de la causa, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de las Salas Regionales, debe considerarse que la materia de la controversia es inescindible por lo que el asunto debe decidirse en una única

resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 5/2004³, de rubro y texto siguientes:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia*, p.p. 182-183.

SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA

incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

De tal suerte que, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponde a la Salas Regionales, como en el caso acontece al tratarse de una elección de diputado al Congreso del Estado, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia corresponde a las Salas Regionales por ser un asunto de su competencia.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-SP-01/2013 y acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SG-JRC-

**SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA**

86/2013 y SG-JRC-87/2013, promovidos respectivamente, por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los que impugnan la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el veintiuno de octubre pasado en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-01/2013.

TERCERO. Se ordena remitir los autos de los medios de impugnación señalados a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral indicados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco, ordenando a ésta última que notifique la presente resolución, en sus estrados, a Javier Antonio Neblina Vega y a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SUP-JDC-1119/2013
ACUERDO DE SALA**